



29

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
DIVISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS SALUDABLES Y PROMOCIÓN
DEPARTAMENTO DE SALUD AMBIENTAL



JRC / RFR / YVB / JMU / GJO / WFA / GAM
SECRETARÍA DE ESTADO
GABINETE



ORD. B32/N° 1495

ANT.: "Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos" enviado para firma por parte de la Ministra de Salud.

MAT.: Envía propuesta de modificación del articulado del "Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos".

SANTIAGO, 04 MAY 2023

DE : MINISTRA DE SALUD

A : MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

En relación al Proyecto de Decreto Supremo que establece el "Reglamento de Movimientos Transfronterizos de Residuos", enviado para firma por parte de esta Ministra de Salud, me permito manifestar a usted que, dadas las responsabilidades que respecto del Plan de Mitigación-Sector Residuos que recaen sobre el Sector Salud en virtud de la Ley Marco de Cambio Climático (y la Estrategia Climática de Largo Plazo), cuerpo legal que entró en vigencia en fecha muy posterior a la fecha en que se elaboró el proyecto de reglamento materia de este oficio, se hace necesario modificar el articulado propuesto a la luz de las disposiciones de este cuerpo legal y asegurar así el cumplimiento de la meta de carbono neutralidad en lo que a residuos se refiere, comunicada por nuestro país al Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Adicionalmente a lo anterior, resulta necesario explicitar en el articulado propuesto el rol que le corresponde desempeñar a la Autoridad Sanitaria, -en virtud del Código Sanitario y sus reglamentos-, en cuanto a proteger la salud de la población y en lo referido específicamente al manejo de residuos, velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de las personas. Cabe señalar a este respecto que es a la Autoridad Sanitaria a quien corresponde evaluar y calificar las situaciones que pongan en riesgo la salud de la población como asimismo disponer las medidas de control que sean necesarias.

En otro orden de cosas, si bien la actual propuesta de reglamento obedece a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°20.920, -que "Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje-, de la revisión exhaustiva de su texto se desprende que existen aspectos del proyecto del reglamento que causan preocupación a esta Secretaría de Estado en el caso de que este sea implementado en su versión actual y que dicen relación, entre otros, con el ingreso a territorio nacional sin requisitos ni exigencias para la importación de los residuos no peligrosos, como mandata la referida ley, incluido en esto los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuyo manejo inadecuado o malas prácticas que generarían posibles impactos que pueden llegar a afectar las metas de reducción de gases de efecto invernadero que el país tiene comprometidas.

A mayor precisión respecto de todo lo anteriormente planteado, este Ministerio de Salud se permite puntualizar lo siguiente:

1. En relación a los procedimientos mediante los cuales se permitiría el ingreso de residuos no peligrosos a territorio nacional, el reglamento no incluye requisitos ni exigencias para su importación, así como tampoco se incluye regulación que permita garantizar que el manejo que se les dará a tales residuos será sanitaria y ambientalmente adecuado, tal como lo estipula el inciso tercero del artículo 8° de la ley 20.920, el cual es aplicable a todos los residuos sujetos a movimientos transfronterizos. Dado lo anterior, en caso de entrar en vigencia la reglamentación propuesta en su versión actual, el Ministerio del Medio Ambiente podría permitir la importación de residuos no peligrosos sin que la Autoridad Sanitaria pueda determinar si tales residuos tendrán un manejo ambientalmente racional ni tampoco que este manejo garantizará la protección del medio ambiente y la salud de las personas, tal como lo menciona el inciso cuarto del referido artículo 8°.

2. En el caso de que los residuos sean importados para su valorización y esta no pueda ser realizada, no existirían mecanismos ni garantías que permitan su devolución al lugar de origen, por lo que estos residuos deberán ser eliminados en territorio nacional. Cabe señalar que en nuestro país los rellenos sanitarios son escasos y que en la mayor parte del país los sitios de disposición final de residuos domiciliarios no cumplen con la normativa sanitaria ni ambiental vigente, por lo que, cuando parte de estos residuos no peligrosos no sean valorizados, estos podrían ser destinados a vertederos o basurales a cielo abierto, tal como ocurre actualmente con la importación de ropa usada en la zona norte de nuestro país. Adicionalmente, el reglamento permite el ingreso de residuos no peligrosos con el fin de su eliminación, incluida su disposición final, sin establecer ningún requisito ni exigencia, así como tampoco establece controles que permitan verificar que tales residuos sean dispuestos en instalaciones que cumplan con la normativa sanitaria y ambiental vigente.
3. Respecto a lo señalado en el punto 2 precedente, se debe señalar que actualmente a lo largo del país existe un escaso número de instalaciones de disposición final de residuos domiciliarios que cumplen con la normativa sanitaria sobre rellenos sanitarios, por lo que la posibilidad de que se importen residuos no peligrosos cuyo destino sea la disposición final, puede resultar en que dichas instalaciones alcancen anticipadamente su capacidad máxima de disposición final de residuos, determinando la necesidad de adelantar la construcción de nuevos sitios de disposición final. Cabe mencionar que la implementación de este tipo de instalaciones puede tardar hasta 8 años, por lo que la importación de residuos no peligrosos sin establecer requisitos ni exigencias, a los que se pretenda dar disposición final en territorio nacional, sin considerar lo señalado en el artículo 8° de la Ley 20.920, tendrá como resultado la afectación de la capacidad nacional de eliminación sanitaria y ambientalmente adecuada de residuos sólidos domiciliarios.
4. En relación al artículo 11, relativo al procedimiento de control de aparatos eléctricos y electrónicos usados, se debe señalar que le caben dudas a este Ministerio de Salud respecto de la pertinencia de desclasificar, a priori, dichos aparatos como "residuos". Esto a la luz de la definición del término residuo del artículo 3° de la Ley N°20.920, bajo la cual corresponde promulgar el reglamento en comento. Dicho artículo, en su numeral 25, define residuo de la siguiente forma, "Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente".

De acuerdo a lo anterior, dicha definición no aplica a los gestores de residuos consistentes en aparatos eléctricos y electrónicos, ya que éstos no son los generadores de tales residuos. Dicho esto, como resultado de la implementación a nivel internacional de sistemas de responsabilidad extendida del productor de residuos consistentes en aparatos eléctricos y electrónicos, dichos sistemas podrán exportar a nuestro país residuos que al momento de ingresar a Chile se desclasificarán como tales, con la simple declaración por parte de un gestor de que el destino de tales desechos será "la reutilización directa, el análisis de fallas, o su reparación y reacondicionamiento", quedando exentos estos residuos de los requisitos, exigencias y garantías que la Ley N°20.920 señala que deben regularse para la importación de residuos.

Además, aún en el caso de que el ingreso de tales aparatos tenga como resultado la posible utilización de estos aparatos, tal situación conllevará un incremento en la cantidad de residuos generados, por el aumento de la frecuencia con que este tipo de aparatos serán desechados, ya que rápidamente se volverán obsoletos y en el caso de que no exista mercado para su comercialización, estos aparatos directamente deberán ser desechados, sin que el reglamento establezca mecanismos de control, requisitos ni exigencias que permitan garantizar que dicho manejo se realizará sin poner en riesgo la salud de la población ni del medio ambiente.

Adicionalmente, existen aparatos eléctricos y electrónicos que son clasificados como residuos peligrosos, al respecto se debe señalar que el artículo 11 no establece ningún control, requisito o exigencia que permita impedir que dichos residuos ingresen y sean manejados como residuos no peligrosos, con las graves consecuencias para la salud y el medio ambiente que esto podría significar.

Tomando en cuenta lo señalado en este punto, esta Secretaría de Estado se permite solicitar al Ministerio del Medio Ambiente eliminar o en su defecto modificar la redacción del artículo 11 del proyecto de reglamento, de forma que dichos residuos cumplan con los requisitos, exigencias y garantías que se deba cumplir para la importación cualquier de residuo no peligroso.

5. La falta de requisitos y exigencias para la importación de residuos no peligrosos, puede tener como consecuencia el ingreso de residuos cuya eliminación tenga asociada la generación de gases de efecto invernadero. Particular importancia reviste en este caso la importación de aparatos eléctricos y electrónicos importados en la forma en que esto se aborda en el artículo 11 del reglamento. La práctica internacional muestra que incluso en aquellos casos en que los residuos electrónicos y otros residuos son importados para su "reutilización directa", "reparación" o "reacondicionamiento" hay una parte importante de estos que no son susceptibles, a costos razonables, de reutilización directa, reparación o reacondicionamiento y que finalmente dan origen a eventos no intencionales (incendio de sitios de acopio) o prácticas intencionales (quema de cables y carcasas) generadoras de gases y partículas de gran efecto invernadero.

Incluso en el caso de la incineración controlada de cables de artículos eléctricos con el fin de recuperar el cobre o chips de artículos electrónicos con el fin de recuperar metales preciosos, la emisión de gases de efecto invernadero, -muchos de ellos tóxicos-, y de dióxido de carbono en particular, resulta en la práctica inevitable, todo lo cual redundará en una mayor dificultad para la implementación del Plan Sectorial de Mitigación-Sector Residuos y en la introducción de un importante factor de incertidumbre en el cumplimiento a la meta asumida por nuestro país de alcanzar la carbono neutralidad al 2050.

En atención a todo lo anteriormente expuesto esta Secretaría de Estado, solicita modificar el articulado del Proyecto de Decreto Supremo que establece el "Reglamento de Movimientos Transfronterizos de Residuos", conforme al detalle contenido en el documento adjunto al presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,



Incl.: Tabla con propuestas de modificación al articulado del Proyecto de Decreto Supremo que establece el "Reglamento de Movimientos Transfronterizos de Residuos"

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Ministra de Salud
- Subsecretaría de Salud Pública
- División Jurídica del MINSAL
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción (DIPOL)
- Departamento de Salud Ambiental (DIPOL)
- Oficina de Partes

Propuesta de Modificación del Proyecto de REGLAMENTO QUE REGULA EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS

Titulo/Epígrafe/ Artículo/Inciso/ Numeral/Alínea	Resolución	Texto propuesto (Resolución en anexo al texto) (Incorporar) (De la que en 2017 se eliminó)	Justificación (Los sujetos no son parte de los estados que, sino que son utilizado por el receptor para desechos peligrosos (SP desechos d.4.5)
TÍTULO I Artículo 3°. Definiciones. Nueva	<p>No hay</p>	<p>Mejores técnicas disponibles: La etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de los procesos, instalaciones o métodos de operación, que expresan la pertinencia técnica, social y económica de una medida particular para limitar los impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas.</p>	<p>Si bien la definición del término "Mejores técnicas disponibles" está en Ley 20.920, es necesario incorporarla al reglamento para denotar su relevancia en relación al manejo que debe darse a los residuos que pudiesen ingresar al país.</p>
TÍTULO I Artículo 3°. Definiciones. Nueva	<p>No hay</p>	<p>Manejo ambientalmente racional: La adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los residuos peligrosos y no peligrosos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud de las personas queden protegidos contra los efectos perjudiciales que pueden derivarse de tales residuos.</p>	<p>Si bien la definición del término "Manejo ambientalmente racional" está en Ley 20.920, es necesario incorporarla al reglamento para denotar su relevancia en relación al manejo que debe darse a los residuos que pudiesen ingresar al país.</p>
TÍTULO II Artículo 4°. Exportación. Inciso 1	<p>Sólo se permitirá la exportación de residuos peligrosos para su valorización cuando se acredite que dichos residuos serán sometidos a un manejo ambientalmente racional por un destinatario, autorizado de conformidad con la regulación aplicable, que se encuentre en un país</p>	<p>Sólo se permitirá la exportación de residuos peligrosos para su valorización cuando se acredite que dichos residuos serán sometidos a un manejo ambientalmente racional por un destinatario, autorizado de conformidad con la regulación aplicable, que se encuentre en un país que sea miembro de la OCDE, de la</p>	<p>Convenio de Basilea. Artículo 4, Obligaciones Generales. Numeral 5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.</p>

	que sea miembro de la OCDE, de la Comunidad Europea o Liechtenstein.	Comunidad Europea o Liechtenstein y siempre que dicho país sea Parte del Convenio de Basilea.	Nuestro país ratificó el Convenio de Basilea con fecha 11/08/1992 entrando en vigencia (obligándose a su cumplimiento) con fecha 09/11/1992.
TÍTULO II Artículo 5º. Capacidad. técnica. Numeral 3.	Cuenten con las autorizaciones que exige la normativa vigente, que las habilite para el tratamiento del residuo peligroso de que se trate.	Cuenten con la autorización Sanitaria que exige la legislación vigente y con las demás autorizaciones reglamentarias que las habilite para el tratamiento del residuo peligroso de que se trate.	El Código Sanitario, ley de la República, establece en su Artículo 79º. Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, <u>será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.</u> Artículo 80º. <u>Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</u> Ley 20.920, Artículo 8º.- <u>Obligaciones de los importadores y exportadores de residuos.</u> Los importadores y exportadores de residuos se registrarán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los
TÍTULO II Artículo 6º, Importación. Incisos 1º y 2º , se propone inclusión de nuevo inciso	Sólo será autorizada la importación de residuos peligrosos para su valorización si se acredita ante el Ministerio que aquella será efectuada conforme con un manejo ambientalmente racional y eficiente, por gestores autorizados que cuenten con una resolución de calificación ambiental que los habilite	Sólo será autorizada la importación de residuos peligrosos para su valorización si se acredita ante el Ministerio y la Autoridad Sanitaria que aquella será efectuada dando cumplimiento a la reglamentación vigente y conforme con un manejo ambientalmente racional y eficiente y	

	<p>para tal efecto y cuenten con las demás autorizaciones que exige la normativa vigente.</p>	<p>por gestores con capacidad suficiente para su adecuado manejo que cuenten con una resolución de calificación ambiental que los habilite para tal efecto, con autorización sanitaria y con las demás autorizaciones que exige la normativa vigente.</p> <p>Sólo se autorizará la importación de residuos no peligrosos para su valorización, cuando se acredite que ésta será efectuada por gestores que cuenten con las autorizaciones que exige la normativa sanitaria vigente, con una resolución de calificación ambiental que los habilite para tal efecto y con las demás autorizaciones que exige la normativa vigente. Debiéndose acreditar, además, que dicha valorización será efectuada por dichos gestores conforme con un manejo ambientalmente racional y eficiente, con las mejores técnicas disponibles y que se cuenta con capacidad suficiente para tales fines.</p> <p>Nuevo inciso Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Salud establecerán Guías con las mejores prácticas de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos.</p>	<p>movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia. Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación. La importación de residuos peligrosos para su valorización sólo será autorizada si se acredita ante el Ministerio del Medio Ambiente que aquella será efectuada por gestores autorizados que cuenten con una resolución de Calificación Ambiental que los habilite para tal efecto. Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de <u>residuos</u>, el que deberá incluir la <u>regulación de las garantías asociadas</u>. Cuando la autoridad correspondiente advierta que un importador o exportador no cuenta con la autorización señalada en el inciso precedente, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, debiendo siempre manejar los residuos de manera que</p>
--	---	---	--

En tanto estas no sean publicadas, se utilizarán referencialmente las mejores prácticas específicas publicadas por la Unión Europea.

garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas. **El Ministerio estará facultado para denegar fundadamente las autorizaciones de importación y exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional.**
Todo importador y exportador de residuos deberá informar, al menos, el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado, incluyendo el destino de los residuos generados, cuando corresponda, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

El Código Sanitario, ley de la República, establece en su:

Artículo 1°. El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes.

Artículo 3°. Corresponde (a la Autoridad Sanitaria) atender todas las materias relacionadas con la salud pública, y el bienestar higiénico del

		<p>país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N°14 del Artículo 10° de la Constitución Política de Estado, este Código y su Ley Orgánica.</p> <p>Artículo 79°. Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Artículo 80°. Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la <u>Instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</u></p> <p><u>De acuerdo a nuestra legislación, a quien corresponde calificar los riesgos y/o efectos nocivos que puedan derivarse para salud humana de la internación de residuos peligrosos es a la Autoridad Sanitaria.</u></p> <p>El Convenio de Basilea define que se entiende por manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o</p>
--	--	--

<p>TÍTULO II Artículo 7°, Objeciones a los movimientos transfronterizos. Numeral 5</p>	<p>Serán causales para denegar fundadamente las solicitudes de exportación, importación o tránsito de residuos, las siguientes:.....</p> <p>5. El exportador, transportista, importador o destinatario ha sido</p>	<p>Serán causales para denegar fundadamente las solicitudes de exportación, importación o tránsito de residuos, las siguientes:.....</p> <p>5.- El exportador, transportista, importador o destinatario ha sido</p>	<p>de otros desechos "la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.", por lo que resulta imperioso incorporar a la gestión de los residuos que se importen su requerimiento.</p> <p>Adicionalmente, se debe considerar la implementación de las mejores prácticas disponibles para garantizar que el ingreso de residuos que se importen genere los menores riesgos e impactos sobre la población y el medio ambiente. Los países desde donde se realiza este tipo de exportaciones están sujetos al cumplimiento de las mejores prácticas, evitar su cumplimiento es uno de los factores a considerar para realizar la exportación de residuos.</p>
			<p>Agrega como causal de denegación a las solicitudes de exportación, importación o tránsito de residuos el incumplimiento grave, además del incumplimiento reiterado.</p>

	<p>sanccionado administrativamente, de forma reiterada, por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, y de la normativa sanitaria y ambiental vigente;</p>	<p>sanccionado administrativamente por incumplimiento grave, o de forma reiterada, de las disposiciones del presente reglamento y de la normativa sanitaria y ambiental vigente;</p>	
<p>TÍTULO II REQUERIMIENTOS GENERALES Artículo 8°. Movimientos transfronterizos prohibidos.</p> <p>Se propone nuevo numeral</p>	<p>Se prohíben los siguientes movimientos transfronterizos de residuos:....</p>	<p>Se prohíben los siguientes movimientos transfronterizos de residuos:</p> <p>4. La exportación e importación de residuos peligrosos a países que no sean Parte del Convenio de Basilea.</p>	<p>Convenio de Basilea. Artículo 4, Obligaciones Generales. Numeral 5. <u>Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.</u></p> <p><i>Nuestro país ratificó el Convenio de Basilea con fecha 11/08/1992 entrando en vigencia (obligándose a su cumplimiento) con fecha 09/11/1992.</i></p>
<p>TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS</p> <p>Artículo 19°. Requerimientos.</p> <p>Modifica inciso 1º y agrega un nuevo inciso.</p>	<p>Todo movimiento transfronterizo sometido a este procedimiento deberá ser acompañado del "formulario para el movimiento transfronterizo de residuos no peligrosos", además de cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9°, cuando corresponda.</p>	<p>Todo movimiento transfronterizo sometido a este procedimiento deberá ser acompañado del "formulario para el movimiento transfronterizo de residuos no peligrosos", además de cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 y el inciso cuarto del artículo 9°, cuando corresponda.</p>	<p>Se debe compatibilizar el inciso 1º del artículo 19º con la redacción del inciso 2º del art. 6º anteriormente propuesto, además, dadas las competencias que el Código Sanitario le entrega a la Autoridad Sanitaria, se considera necesario establecer un informe sanitario sobre la situación de las instalaciones, en donde se manejarán los residuos que se pretenda importar, que tenga carácter vinculante para permitir el ingreso de los residuos no peligrosos. -</p>

	<p>movimiento transfronterizo. Asimismo, deberá ser firmado por el destinatario y enviado al exportador al momento de la finalización de la valorización o eliminación de los residuos, según corresponda.</p>	<p>deberá ser firmado por el destinatario y enviado al exportador al momento de la finalización de la valorización o eliminación de los residuos, según corresponda.</p> <p>Para efectos de permitir la importación de residuos no peligrosos de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 6 del presente reglamento, el Ministerio solicitará a la Autoridad Sanitaria un informe vinculante sobre las instalaciones de manejo de los residuos no peligrosos que se considere utilizar.</p>	
<p>TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS Párrafo 1°</p>	<p>El exportador o importador deberá informar anualmente a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes los residuos exportados e importados, respectivamente, indicando al menos el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado y destino.</p> <p>El movimiento transfronterizo de residuos sometido a este procedimiento se podrá realizar sólo si se cuenta con la autorización del Ministerio de acuerdo con los artículos siguientes.</p>	<p>El exportador o importador deberá informar anualmente a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes los residuos exportados e importados, respectivamente, indicando al menos el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado y destino.</p> <p>El movimiento transfronterizo de residuos sometido a este procedimiento se podrá realizar sólo si se cuenta con la autorización del Ministerio y de la Autoridad Sanitaria de acuerdo con los artículos siguientes.</p>	<p>El Código Sanitario, ley de la República, establece en su Artículo 79° Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier</p>

<p>Antecedentes generales de la solicitud de autorización</p> <p>Artículo 20°, Incisos 1°, 2° y 3°</p>	<p>Previo a autorizar el movimiento transfronterizo, el Ministerio podrá informar a los demás organismos e instituciones públicas que pudieran ser competentes para que éstas se pronuncien, en caso de estimarlo necesario, respecto de la solicitud, dentro de un plazo de 10 días contados desde que fueren notificados.</p>	<p>Previo a autorizar el movimiento transfronterizo, el Ministerio deberá comunicar a la Autoridad Sanitaria y podrá informar a los demás organismos e instituciones públicas que sean competentes, según las características específicas del movimiento cuya autorización se solicita, para que éstas se pronuncien, en caso de estimarlo necesario respecto de la solicitud, dentro de un plazo de 10 días contados desde que fueren notificados.</p> <p>El Ministerio deberá ponderar los antecedentes técnicos contenidos en los informes, en su pronunciamiento sobre la solicitud, los que, en todo caso, con excepción del informe de la Autoridad Sanitaria, no tendrán carácter vinculante</p>	<p>clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Artículo 80° Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p> <p><i>Considerando las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y sus reglamentos hacen recaer en la Autoridad Sanitaria corresponde que esta se pronuncie y su pronunciamiento deba ser considerado al momento de otorgar autorizaciones de movimientos transfronterzos de residuos que impliquen alguna etapa de su manejo dentro del territorio nacional.</i></p>
<p>TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p>Párrafo 1°</p>	<p>Los contratos entre exportador y destinatario deberán:</p> <p>2. Estipular el cumplimiento al presente reglamento y a la normativa vigente;</p>	<p>Los contratos entre exportador y destinatario deberán:</p> <p>2. Estipular el cumplimiento al presente reglamento, a la legislación sanitaria y demás normativa vigente;</p>	<p>El Código Sanitario, ley de la República, establece en su</p> <p>Artículo 79° Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de</p>

<p>Antecedentes generales de la solicitud de autorización</p> <p>Artículo 22, Contrato entre exportador y destinatario.</p> <p>Numeral 2</p>			<p>basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Artículo 80° Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p>
<p>TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p>Párrafo 1° Antecedentes generales de la solicitud de autorización</p> <p>Artículo 23, Garantías</p> <p>Inciso 3°</p>	<p>La garantía tiene por finalidad cubrir los costos ocasionados en caso de que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o cuando el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente.</p>	<p>La garantía tiene por finalidad cubrir los costos ocasionados en caso de que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o cuando el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento, la legislación sanitaria y normativa vigente.</p>	<p>El Código Sanitario, ley de la República, establece en su</p> <p>Artículo 79° Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Artículo 80° Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o</p>

<p>TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS</p>	<p>El Ministerio deberá autorizar o denegar la solicitud de movimiento transfronterizo basándose en los antecedentes presentados en un plazo que no podrá exceder de 30 días contados desde que se certifique que se cuenta con todos los antecedentes requeridos.</p>	<p>El Ministerio deberá autorizar o denegar la solicitud de movimiento transfronterizo basándose en los antecedentes presentados y en el pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria en un plazo que no podrá exceder de 30 días contados desde que se certifique que se cuenta con todos los antecedentes requeridos.</p>	<p>disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. El Código Sanitario, ley de la República, establece en su Artículo 79°. Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria. Artículo 80° Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p>
<p>Inciso 1º</p>			
<p>TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS Párrafo 2º De la Exportación</p>	<p>El Ministerio podrá denegar fundadamente las solicitudes de exportación de residuos cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 7°, caso en el cual deberá comunicar inmediatamente dicha decisión y sus motivos al exportador.</p>	<p>El Ministerio podrá denegar fundadamente las solicitudes de exportación de residuos cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 7º o ante un pronunciamiento desfavorable de la Autoridad Sanitaria, caso en el cual deberá comunicar inmediatamente dicha decisión y sus motivos al exportador.</p>	<p>El Código Sanitario, ley de la República, establece Artículos 79 y 80°. <i>El numeral 5 del Artículo 7° de este proyecto de reglamento señala como causal de denegación que "El exportador, transportista, importador o destinatario ha sido sancionado administrativamente, de forma</i></p>

<p>Artículo 26. Denegación de la solicitud</p>			<p><i>reiterada, por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, y de la normativa sanitaria y ambiental vigente.</i></p> <p><i>El incumplimiento de la normativa sanitaria y las eventuales sanciones que de allí deriven son materia que estará en conocimiento de la Autoridad Sanitaria, por lo que corresponde a ésta pronunciarse al respecto. (Esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 7° modificado, de este reglamento).</i></p>
<p>TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS Párrafo 3° De la Importación Artículo 33, Pronunciamiento. Incisos 1° y 5°.</p>	<p><u>Inciso 1º</u> Recibido un documento de notificación de la autoridad competente del país de exportación, el Ministerio comunicará al exportador y a las autoridades competentes de los países involucrados sobre la recepción de la notificación, dentro del plazo de 3 días a contar de la recepción, y revisará los antecedentes pronunciándose fundadamente en un plazo máximo de 30 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes.</p> <p><u>Inciso 5º</u> El Ministerio responderá, fundadamente, autorizando o</p>	<p><u>Inciso 1º</u> Recibido un documento de notificación de la autoridad competente del país de exportación, el Ministerio comunicará al exportador y a las autoridades competentes de los países involucrados sobre la recepción de la notificación, dentro del plazo de 3 días a contar de la recepción, y revisará los antecedentes pronunciándose fundadamente, previa consulta a la Autoridad Sanitaria, en un plazo máximo de 30 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes.</p> <p><u>Inciso 5º</u></p>	<p>El Código Sanitario, ley de la República, establece en su Artículo 79° Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Artículo 80° Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la Instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección,</p>

	<p>denegando la importación. La autorización podrá ser con o sin condiciones, de acuerdo con lo establecido en el formulario de notificación. La respuesta será debidamente comunicada a la autoridad del país de exportación, así como al exportador y a las demás autoridades competentes de países de tránsito, si corresponde.</p>	<p>El Ministerio responderá, fundadamente, previo pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria, autorizando o denegando la importación. La autorización podrá ser con o sin condiciones, de acuerdo con lo establecido en el formulario de notificación. La respuesta será debidamente comunicada a la autoridad del país de exportación, así como al exportador y a las demás autoridades competentes de países de tránsito, si corresponde.</p>	<p>Industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p>
<p>TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p>Párrafo 3° De la Importación</p> <p>Artículo 36, Obligaciones del importador</p> <p>Incisos 1° y 3°.</p>	<p>Inciso 1º Previo al inicio del movimiento transfronterizo y antes del ingreso de los residuos al territorio nacional, el importador deberá informar de dichas circunstancias al Ministerio, con una antelación de 10 días y de 5 días, respectivamente.</p>	<p>Inciso 1º Previo al inicio del movimiento transfronterizo y antes del ingreso de los residuos al territorio nacional, el importador deberá informar de dichas circunstancias al Ministerio, con una antelación de 10 días y de 5 días, respectivamente. El Ministerio comunicará a la Autoridad Sanitaria la fecha de ingreso de los residuos a territorio nacional tan pronto reciba la información respectiva.</p>	<p>El Código Sanitario, ley de la República, establece en su Artículo 79° Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Artículo 80° Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o</p>
	<p>Inciso 3º El importador deberá remitir al Ministerio el formulario de movimiento suscrito, dando cuenta de la finalización de la valorización, con copia al exportador y a la autoridad</p>	<p>Inciso 3º El importador deberá remitir al Ministerio el formulario de movimiento suscrito, dando cuenta de la finalización de la valorización, con copia al exportador y a la autoridad</p>	

	<p>competente del país de exportación, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la valorización de los residuos de que se trate, así como informar la cantidad y destino de la fracción no valorizable una vez concluida la valorización.</p>	<p>competente del país de exportación, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la valorización de los residuos de que se trate, así como informar la cantidad y destino de la fracción no valorizable una vez concluida la valorización. El Ministerio comunicará esta información a la Autoridad Sanitaria.</p>	<p>disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p> <p>Artículo 81° Los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio de la Autoridad Sanitaria, puedan significar un peligro o molestia a la población y los de transporte de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, deberán reunir los requisitos que señale dicha autoridad, la que, además, ejercerá vigilancia sanitaria sobre ellos.</p>
<p>TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p>Párrafo 3° De la Importación</p> <p>Artículo 37, Revocación de la autorización de importación</p> <p>Nuevo Inciso</p>		<p><u>nuevo inciso</u></p> <p>La revocación por las causales 2; 3; 4 y 5 deberá ser comunicada por el Ministerio a la Autoridad Sanitaria.</p>	<p>Todas las causales definidas en los <u>numerales 2, 3, 4, y 5 del inciso primero</u> requerirán de una evaluación de los potenciales riesgos a la salud de la población que ellas conllevan y, <u>eventualmente, la adopción de medidas tendientes a proteger la salud de la población.</u></p>
<p>TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE</p>		<p>Nuevo inciso final:</p> <p>El Ministerio comunicará a la Autoridad Sanitaria la aceptación de la realización de movimientos transfronterizos</p>	<p>El Código Sanitario, ley de la República, establece en su</p>

<p>RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p>Párrafo 5°. Reglas comunes a la Importación, Tránsito y Exportación</p> <p>Artículo 39, Movimientos Transfronterizos Múltiples</p> <p>Nuevo inciso final del artículo.</p>		<p>múltiples cuando estos se refieran a residuos que ingresan a territorio nacional.</p>	<p>Artículo 79° Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Artículo 80° Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p> <p>Artículo 81° Los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio de <i>la Autoridad Sanitaria</i> puedan significar un peligro o molestia a la población y los de transporte de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, deberán reunir los requisitos que señale <i>dicha autoridad, la que, además, ejercerá vigilancia sanitaria sobre ellos.</i></p>
<p>TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE</p>	<p>B. Obligaciones adicionales:</p> <p>1. Todas las instalaciones en las que se prevea realizar la valorización o</p>	<p>B. Obligaciones adicionales:</p> <p>1. Todas las instalaciones en las que se prevea realizar la valorización o</p>	<p>El Código Sanitario, ley de la República, establece en su</p>

<p>RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p>Párrafo 5°. Reglas comunes a la Importación, Tránsito y Exportación</p> <p>Artículo 41. Disposiciones adicionales relativas a las operaciones de preparación para la valorización o eliminación</p> <p>Líteral B, Obligaciones adicionales</p> <p>Numeral 1, e inciso final del artículo.</p>	<p>eliminación posterior, se indicarán en el documento de notificación;</p> <p>2. El exportador o importador, según corresponda, deberá enviar al Ministerio el formulario de movimiento, que dé cuenta de la finalización de la valorización o eliminación, luego de realizadas las operaciones de tratamiento, con copia a las autoridades involucradas, en un plazo máximo de un año desde la fecha de recepción de los residuos; y</p> <p>3. En caso de que los residuos generados en la operación respectiva sean exportados al país de exportación inicial, el exportador deberá seguir el procedimiento establecido en el Título IV. Si fuesen exportados a un país diferente del país de exportación inicial, el exportador deberá además notificar a la autoridad competente del país de exportación original.</p> <p>En caso de importación, el destinatario deberá informar sobre la cantidad y características de los residuos generados en la operación</p>	<p>eliminación posterior, se indicarán en el documento de notificación; las que deberán contar con autorización sanitaria cuando estas operaciones se realicen en territorio nacional;</p> <p>2. El exportador o importador, según corresponda, deberá enviar al Ministerio el formulario de movimiento, que dé cuenta de la finalización de la valorización o eliminación, luego de realizadas las operaciones de tratamiento, con copia a las autoridades involucradas, en un plazo máximo de un año desde la fecha de recepción de los residuos; y</p> <p>3. En caso de que los residuos generados en la operación respectiva sean exportados al país de exportación inicial, el exportador deberá seguir el procedimiento establecido en el Título IV. Si fuesen exportados a un país diferente del país de exportación inicial, el exportador deberá además notificar a la autoridad competente del país de exportación original.</p> <p>En caso de importación, el destinatario deberá informar al Ministerio sobre la cantidad y características de los residuos</p>	<p>Artículo 79° Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Artículo 80° Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la Instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p> <p>Artículo 81° Los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio de la Autoridad Sanitaria, puedan significar un peligro o molestia a la población y los de transporte de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, deberán reunir los requisitos que señale <u>dicha autoridad, la que, además, ejercerá vigilancia sanitaria sobre ellos.</u></p>
--	--	---	--

<p>TÍTULO V DEVOLUCIÓN DE LOS RESIDUOS CUANDO EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO NO PUEDA LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LO PREVISTO</p>	<p>Si no se obtuviere la autorización o no existiere un país donde poder valorizar o eliminar los residuos, el exportador velará por que los residuos sean devueltos a Chile y si éste no lo hiciere, el Ministerio podrá gestionar dicha devolución. La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de recepción de la información señalada en el inciso primero.</p>	<p>Si no se obtuviere la autorización o no existiere un país donde poder valorizar o eliminar los residuos, el exportador velará por que los residuos sean devueltos a Chile y si éste no lo hiciere, el Ministerio podrá gestionar dicha devolución. La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de recepción de la información señalada en el inciso primero. El Ministerio deberá comunicar esta circunstancia a la Autoridad Sanitaria, previo al reingreso de los residuos a territorio nacional</p>	<p>El Código Sanitario, ley de la República, establece en su Artículo 79° Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Artículo 80° Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la Instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p> <p>Artículo 81° Los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a</p>
<p>Inciso Final</p>	<p>respectiva y su valorización o la eliminación de la fracción de residuos no valorizable, cuando corresponda. En caso de exportación, será al exportador a quien le corresponda esta obligación.</p>	<p>generados en la operación respectiva y su valorización o la eliminación de la fracción de residuos no valorizable, cuando corresponda. El Ministerio comunicará esta información a la Autoridad Sanitaria. En caso de exportación, será al exportador a quien le corresponda esta obligación.</p>	

			<p>juicio de la Autoridad Sanitaria. puedan significar un peligro o molestia a la población y los de transporte de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, <u>deberán reunir los requisitos que señale dicha autoridad, la que, además, ejercerá vigilancia sanitaria sobre ellos.</u></p>
<p>TÍTULO V DEVOLUCIÓN DE LOS RESIDUOS CUANDO EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO NO PUEDA LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LO PREVISTO</p> <p>Párrafo 2° De la importación</p> <p>Artículo 46. Comunicación del rechazo de movimiento transfronterizo</p>	<p>Si una importación de residuos que cuenta con autorizaciones vigentes no se puede realizar de acuerdo con lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará al importador y a las autoridades competentes de los países involucrados. En este caso, el importador deberá adoptar las medidas necesarias para manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, privilegiando que estos sean devueltos al país de exportación, según el procedimiento señalado en el artículo siguiente.</p>	<p>Si una importación de residuos que cuenta con autorizaciones vigentes no se puede realizar de acuerdo con lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará a la Autoridad Sanitaria, al importador y a las autoridades competentes de los países involucrados. En este caso, el importador deberá adoptar las medidas necesarias para manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, conforme a las indicaciones de la Autoridad Sanitaria, privilegiado que estos sean devueltos al país de exportación, según el procedimiento señalado en el artículo siguiente.</p>	<p><u>De acuerdo a nuestra legislación, a quien corresponde calificar los riesgos y/o efectos nocivos que puedan derivarse para salud humana de la internación de residuos peligrosos es a la Autoridad Sanitaria.</u></p>
<p>TÍTULO V DEVOLUCIÓN DE LOS RESIDUOS CUANDO EL MOVIMIENTO</p>	<p>Si un movimiento transfronterizo que cuenta con autorizaciones vigentes y tiene a Chile como país de tránsito no se puede completar de acuerdo con lo contemplado en la autorización del</p>	<p>Si un movimiento transfronterizo que cuenta con autorizaciones vigentes y tiene a Chile como país de tránsito no se puede completar de acuerdo con lo contemplado en la</p>	<p><u>De acuerdo a nuestra legislación, a quien corresponde calificar los riesgos y/o efectos nocivos que puedan derivarse para salud humana de la</u></p>

<p>TRANSFRONTERIZO NO PUEDA LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LO PREVISTO</p> <p>Párrafo 3°. Del tránsito</p> <p>Artículo 48. Información a países ante imposibilidad de cumplir la autorización.</p> <p>Inciso 1º</p>	<p>transportista en Chile, el Ministerio informará inmediatamente a las autoridades competentes de los países involucrados y al exportador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos e informar de dichas medidas a las autoridades competentes de los países involucrados. En subsidio de lo anterior, será el Ministerio el que podrá adoptar las medidas necesarias, debiendo siempre manejar los residuos de manera ambientalmente racional y eficiente, velando por la protección del medio ambiente y la salud de las personas.</p> <p>La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de envío de la información señalada en el inciso anterior.</p>	<p>autorización del transportista en Chile, el Ministerio informará inmediatamente a las autoridades competentes de los países involucrados y al exportador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos e informar de dichas medidas a las autoridades competentes de los países involucrados. En subsidio de lo anterior, será el Ministerio, previa consulta a la Autoridad Sanitaria, el que podrá adoptar las medidas necesarias, debiendo siempre manejar los residuos de manera ambientalmente racional y eficiente, velando por la protección del medio ambiente y la salud de las personas.</p> <p>La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de envío de la información señalada en el inciso anterior.</p>	<p><i>internación de residuos peligrosos es a la Autoridad Sanitaria.</i></p>
<p>TÍTULO V DEVOLUCIÓN DE LOS RESIDUOS CUANDO EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO NO PUEDA</p>	<p>2) Importación: Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un importador, los residuos deberán ser valorizados o eliminados por el mismo o, si éste no fuere hallado, por el Ministerio.</p>	<p>2) Importación: Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un importador, los residuos deberán ser valorizados o eliminados por el mismo o, si éste no fuere hallado, por el</p>	<p>El Código Sanitario, ley de la República, establece en su Artículo 79° Para proceder a la construcción, reparación, modificación, y ampliación de cualquier planta de tratamiento de</p>

LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LO PREVISTO

Párrafo 4°.

Movimiento transfronterizo ilícito

Artículo 49.

Devolución de los residuos en caso de movimiento transfronterizo ilícito

Inciso 2°

Numeral 2

Ministerio, previa consulta a la Autoridad Sanitaria.

basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 80° Corresponde a la Autoridad Sanitaria Autorizar la Instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

Artículo 81° Los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio de la Autoridad Sanitaria, puedan significar un peligro o molestia a la población y los de transporte de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, deberán reunir los requisitos que señale dicha autoridad, la que, además, ejercerá vigilancia sanitaria sobre ellos.

De acuerdo a nuestra legislación, a quien corresponde calificar los riesgos y/o efectos nocivos que puedan derivarse para salud humana de la internación de residuos peligrosos es a la Autoridad Sanitaria.

<p>TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 54. Contravenciones al presente reglamento.</p>	<p>El movimiento transfronterizo ilícito, así como la contravención a los deberes de información asociados al movimiento transfronterizo regulados en el presente reglamento, constituirán infracciones según lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 20.920.</p>	<p>El movimiento transfronterizo ilícito, así como la contravención a los deberes de información asociados al movimiento transfronterizo regulados en el presente reglamento, constituirán infracciones según lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 20.920. Tratándose de residuos peligrosos, el movimiento transfronterizo ilícito se considerará tráfico ilícito, conforme lo establece el Convenio de Basilea.</p>	<p>CONVENIO DE BASILEA</p> <p>ARTÍCULO 4 Obligaciones generales Numeral 3</p> <p>Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.</p> <p>ARTÍCULO 9 Tráfico ilícito Numeral 1 al 5.</p>
<p>TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo Segundo</p> <p>Eliminar texto tachado (destacado en azul).</p>	<p>Artículo segundo. Mientras no se decida algo distinto por la OCDE, Chile se registrará por lo dispuesto en el Convenio de Basilea en lo que respecta a los movimientos transfronterizos de residuos plásticos no peligrosos, para todos los países, incluidos los países miembros de la OCDE, con excepción de polímeros de cloruro de vinilo (GH013), para lo cual aplica el apéndice 3.</p>	<p>Artículo segundo. Chile se registrará por lo dispuesto en el Convenio de Basilea en lo que respecta a los movimientos transfronterizos de residuos plásticos no peligrosos, para todos los países, incluidos los países miembros de la OCDE, con excepción de polímeros de cloruro de vinilo (GH013), para lo cual aplica el apéndice 3.</p>	<p><i>Se elimina la expresión "Mientras no se decida algo distinto por la OCDE"</i></p> <p><i>Nuestro país ratificó el Convenio de Basilea con fecha 11/08/1992 entrando en vigencia (obligándose a su cumplimiento) con fecha 09/11/1992.</i></p> <p><i>El cumplimiento de las obligaciones que impone el Convenio de Basilea no está supeditado a las disposiciones de la OCDE.</i></p>
<p>Artículo Nuevo 1</p> <p>Artículo Adicional</p>		<p>Recibida una solicitud de importación de residuos de cualquier naturaleza, peligrosos y no peligrosos, el Ministerio elaborará un informe fundamentado respecto de la coherencia de dicha importación con la NCD, la ECLP y la</p>	<p><i>El cumplimiento de las metas comprometidas e informadas por nuestro país al Convenio Marco de Naciones Unidas mediante la NDC, así como las contenidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo oficializada</i></p>

		<p>economía circular. Dicho informe será enviado al Ministro de Salud y demás Autoridades Sectoriales con competencia en el manejo de los residuos a internar.</p>	<p><u>mediante la Ley Marco de Cambio Climático están estrechamente relacionadas la gestión interna que se haga de los residuos generados dentro del territorio nacional. La importación de residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, puede poner en riesgo el cumplimiento de dichas metas y poner en jaque los esfuerzos adicionales que se les está exigiendo a diversos sectores para asegurar la meta de Carbono Neutralidad comprometida para 2050.</u></p>
<p>Artículo Nuevo 2 Artículo Adicional</p>		<p>La Autorización de toda importación de residuos de cualquier naturaleza, peligrosos y no peligrosos, requerirá del pronunciamiento favorable del Ministro de Salud, en cuanto Autoridad Sectorial encargada de elaborar, implementar y hacer seguimiento del Plan Sectorial de Mitigación-Sector Residuos.</p> <p>(Artículo 17 de la LMCC y la ECLP).</p>	<p><u>La Ley Marco de Cambio Climático y la Estrategia Climática de Largo Plazo hacen recaer sobre el Sector Salud la responsabilidad de elaborar, implementar y hacer seguimiento del Plan Sectorial de Mitigación-Sector Residuos.</u></p> <p><u>La internación de residuos desde terceros países puede alterar sustancialmente el cumplimiento de las metas comprometidas en dicho plan y exponer a la Autoridad Sectorial (Ministro de Salud) a las sanciones que dicha ley explícitamente establece.</u></p>